

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 402/07

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 180/07, caratulado: "Gey, Marcelo Santiago c/ Dres. González Carlos - González Palazzo Mariano y Otros" del que,

RESULTA:

Que se presenta el Sr. Marcelo Santiago Gey, por su propio derecho, requiriendo se investigue la conducta de los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dres. Carlos Alberto González, Mariano González Palazzo y María Laura Garrigós de Rébori, así como la del Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción N° 43, Dr. Pablo García de la Torre.

El presentante solicita la mencionada investigación "por haber ordenado en la causa Nro. 103.353/2000 una pericia sobre el Anexo XIV, del contrato de renegociación de la AUTOPISTA ILLIA, declarándolo (sic) indubitable, a pesar de que de la causa surge que es inexistente como acto jurídico". (fs. 16)

Junto con su presentación, el Sr. Gey acompaña copia del escrito correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal, Dr. Alejandro Molina Pico, contra la sentencia de fecha 11/04/07, por la que el Juez de Instrucción arriba indicado sobreseyó a los imputados en la causa mencionada.

Asimismo, el compareciente adjunta copia del escrito que había sido presentado previamente por el Fiscal (de fecha 21/03/07), en el marco de la aludida causa judicial, peticionando que se procediera a tomar declaraciones indagatorias a los imputados y que se

dictara "el procesamiento de quienes ya han declarado". (fs. 13).

Por último, el denunciante agrega copia de la presentación efectuada por el Fiscal (de fecha 10/07/02), dentro de la misma causa penal, en la que se señalaba al citado "Anexo XIV" como posible "instrumento principalísimo de una maniobra delictiva..." (fs. 14); así como la copia de una carta de lectores, relativa al tema en cuestión, escrita por el Sr. Marcelo Santiago Gey y publicada por el diario "La Nación" en su edición de fecha 03/06/07.

CONSIDERANDO:

1º) Que, ante todo, es menester dejar debidamente puntualizado que el compareciente no formula ninguna denuncia en concreto contra los Magistrados arriba mencionados. Dicho esto mismo en otros términos: no dirige contra los citados Jueces reproche específico alguno, ni siquiera a título de sospecha o de posibilidad; limitándose a solicitar una investigación sobre la conducta de los mismos.

2º) Que, de acuerdo con las expresiones del propio interesado, se solicita la mentada investigación "por haber ordenado en la causa Nro. 103.353/2000 una pericia sobre el Anexo XIV, del contrato de renegociación de la AUTOPISTA ILLIA, declarándolo indubitable, a pesar de que de la causa surge que es inexistente como acto jurídico" (fs. 16); sin más.

Al respecto, resulta necesario ensayar una serie de consideraciones. A saber:

a.- Que, en primer lugar, la cuestión alude en forma directa a una cuestión de estricto carácter probatorio.

En efecto, el objeto de la investigación solicitada hace referencia directa a una pericia practicada en el marco de una causa judicial. Siendo, sin lugar a dudas, el Juez que ha entendido en ella (y, en su caso, los Superiores del mismo) el único constitucional y legalmente autorizado para expedirse sobre la pertinencia de una probanza y efectuar su oportuno merito.

Consejo de la Magistratura

Al respecto, resulta conveniente recordar que este Consejo de la Magistratura siempre se ha considerado completamente ajeno a tales cuestiones procedimentales; en la inteligencia de que toda intervención de su parte respecto de las mismas importaría una ilegítima invasión de las competencias jurisdiccionales, constituyendo, por tanto, una flagrante violación del principio de independencia del Poder Judicial.

b.- Que, en segundo lugar, la cuestión atinente a la "existencia" o "inexistencia" (en tanto acto jurídico) del "Anexo XIV" sobre el cual se habría practicado (a la luz de las constancias acompañadas) la pericia objetada, también constituye una materia de naturaleza eminentemente jurisdiccional, respecto de la cual este Consejo de la Magistratura se encuentra, constitucional y legalmente, vedado de inmiscuirse.

En el presente caso, semejante postura cobra mayor relevancia aún, toda vez que la cuestión respectiva está directamente referida, en resumidas cuentas, al juicio de validez jurídica sobre un Decreto y un Anexo. Juicio éste, que, como bien lo ha expuesto el Sr. Fiscal en las constancias aportadas por el propio denunciante, debe realizarse a la luz de la normativa constitucional y administrativa vigente (sobre todo a nivel de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); con la enorme complejidad que estas normas, vinculadas entre sí, presentan (vale decir que no se trata de una cuestión de sencilla resolución).

Al respecto, huelga aclarar que este tipo de valoraciones escapan a las competencias propias de este Consejo de la Magistratura, siendo completamente ajenas a sus funciones y finalidades. Cuanto más, si como en el presente caso, la cuestión exhibe una complejidad especial, tal como el propio Fiscal ha puesto oportunamente de resalto en el marco de la causa judicial.

c.- Que, en tercer lugar, resulta más que sintomático el hecho de que, según surge de las constancias aportadas por el propio compareciente, el propio Fiscal interviniente en la citada causa, al momento de apelar la resolución que exoneraba a los

imputados, aclaró expresamente que la práctica -a su juicio, improcedente- de la pericia en base al anexo cuestionado y su posterior ponderación, formaban parte de un error al que había sido inducido el Magistrado actuante, teniendo en cuenta la complejidad del tema en debate y el volumen del expediente respectivo, descartando, por ello, una intención manifiesta de perjudicar a una de las partes.

d.- Que, en cuarto lugar, cabe agregar que, dado su carácter humano, el servicio de Justicia provisto por el Poder Judicial del Estado no está exento de errores. De manera que, en principio, la simple verificación de los que se hubieren producido, no constituye motivo suficiente para proceder contra sus autores.

Además, es justamente en previsión de la posibilidad de error, que el régimen ritual ha previsto los recursos procesales pertinentes, mediante los cuales se permite paliar tales circunstancias.

Así las cosas, resultó apropiado lo realizado por el Sr. Fiscal al interponer un recurso de apelación en contra de un decisorio que, a su juicio y de acuerdo con sus propios términos, adolece de errores cometidos por el Juez de Instrucción que lo ha dictado. Ya que es precisamente por dicho cauce (perteneciente a la órbita del Poder Judicial) que debe efectuarse la revisión que las partes involucradas en el litigio estimaren pertinentes. Debiéndose desechar tajantemente, por lógica consecuencia, toda pretensión, abierta o solapada, de convertir a este Consejo de la Magistratura en una suerte de instancia revisora de los decisorios judiciales.

e.- Que, en quinto lugar, corresponde destacar que resulta completamente improcedente la conversión de un determinado criterio jurisprudencial (relativo a cuestiones fácticas o jurídicas) adoptado por un Magistrado en fuente de sospecha sobre su conducta.

La admisión de tan temerario postulado equivaldría a poner bajo sospecha a todos los jueces que se aparten de los criterios que los eventuales denunciantes estimaren acertados; pasando este Consejo de

Consejo de la Magistratura

la Magistratura a oficiar como una suerte de poderoso censor respecto de las posturas asumidas por los Jueces en sus decisorios.

3º) Que, arribados a este punto y sin perjuicio de lo expuesto "ut supra", resulta propicio recordar que las facultades investigativas y disciplinarias de este Consejo de la Magistratura, al igual que las que otrora ostentaba la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no habilitándolo para entrometerse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, ¡mucho menos!, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", página 49).

De este modo, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de Magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son considerados sinónimos (conforme: Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, página 369, Abeledo Perrot, 1.994).

4º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados denunciados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario a la luz del Artículo 14 de la citada Ley Nº 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto

por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 218/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. Carlos Alberto González, Mariano González Palazzo y María Laura Garrigós de Rébori, integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y del Dr. Pablo García de la Torre, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43.

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).